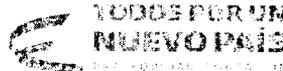




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500278091**



20175500278091

Bogotá, 07/04/2017

Señor
Representante Legal
SERVICIOS Y OPERACIONES PORTUARIAS LTDA.
CL 6 No 10 - 6
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **9362 de 06/04/2017 POR LA CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTACION DE ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA,** para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana Carolina Merchán Baquero

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

9362 06 ABR 2017

Por el cual se corre traslado para presentación de alegatos a la sociedad **SERVICIOS Y OPERACIONES PORTUARIAS LTDA.** con Nit No. 900334293 - 1, en desarrollo de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 66694 del 30 de noviembre de 2016.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO:

Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.). Con fundamento en el artículo 13 de la ley 489 de 1998 el Presidente delegó las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte en la Superintendencia de Puertos y Transporte (arts. 40, 41 y 44 del decreto 101 de 2000).

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de: "(...) 3. *Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.* 4. *Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte*".

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala "*Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el*

Por el cual se corre traslado para presentación de alegatos a la sociedad SERVICIOS Y OPERACIONES PORTUARIAS LTDA. con Nit No. 900334293 - 1, en desarrollo de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 66694 del 30 de noviembre de 2016.

Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales”.

Que el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: “(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)”.

El artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: “La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.”

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 66694 del 30 de noviembre de 2016, esta Delegada dio inicio a Investigación Administrativa en contra de la empresa SERVICIOS Y OPERACIONES PORTUARIAS LTDA. con Nit No. 900334293 - 1.

Que obran como pruebas documentales dentro de la investigación administrativa las siguientes:

- Memorando No. 20165400142333 del 31 de Octubre de 2015, mediante la cual se relacionó la base de datos con los vigilados que no reportaron información financiera vigencia 2011, 2012, 2013 y 2014
- Captura de pantalla del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE – VIGIA al consultar las entregas de la sociedad SERVICIOS Y OPERACIONES PORTUARIAS LTDA. con Nit No. 900334293 - 1”

Que vencido el término establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Sociedad investigada allegó escrito de descargos con radicado N° 20175600028312 del 06 de enero de 2017, donde manifiesta lo siguiente:

“Por medio de esta comunicación me permito dar respuesta a las resoluciones citadas en el asunto donde se nos abren varias investigaciones por la no presentación de la información financiera del año 2011-2012. Para dar claridad al requerimiento anterior repetimos lo que ya hemos argumentado en la respuesta de requerimientos anteriores que es lo siguiente:.

Por el cual se corre traslado para presentación de alegatos a la sociedad SERVICIOS Y OPERACIONES PORTUARIAS LTDA. con Nit No. 900334293 - 1, en desarrollo de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 66694 del 30 de noviembre de 2016.

• La empresa SERVICIOS Y OPERACIONES PORTUARIAS LTDA no tuvo ninguna clase de ingresos para los años gravables 2011, 2012, 2013. Debido a que por problemas financieros y administrativos quedo ilíquida, para constancia adjunto la certificación expedida por el contador y copia de las Declaraciones de Renta d los mismos.

• En febrero de año 2014 fue vendida por los accionistas EIDER REINA MOSQUERA y NORMAN VALENCIA MICOLTA, a los señores EDISON GARZON-SALAZAR y KATERINE RAMIREZ GUTIERREZ, quienes empezaron a operar a partir de marzo de 2014.

(...)

Vemos con mucha tristeza el trato que se nos viene dando como empresa, no entendemos como si antes de comprar las cuotas de participación de SERVOPORT LTDA, llamamos e indagamos sobre si tenían algún tipo de deuda o sanción pendiente con ustedes y la respuesta fue negativa. Como es que ahora se nos abren varias investigaciones por el no envío de información de los años 2012, 2012 y 2013. Además cómo es posible la sanción sea mayor al pago.

No se tuvo ningún tipo de ingresos, no se realizó ningún tipo de actividad ni dentro ni fuera de los terminales lo cual puede ser verificado por ustedes, anteriormente enviamos copia de nuestras declaraciones de renta de estos periodos. Nos descontaron \$4.120.000 dobles (\$8.240.000) por una sanción correspondiente al año 2013, y ahora continuarán con esto requiriéndonos por los 2 años y cobramos más dinero; dinero que no poseemos y después de la situación que estamos atravesando los operadores portuarios cuando la SOCIEDAD PORTURIA DE BUENAVENTURA se apropió de casi todas operaciones dentro del terminal y ya no podemos cargar ni con los costos fijos de nuestra empresa, muchísimo menos podemos asumir sanciones las cuales desconocíamos al momento de la compra de la empresa.

En el año 2014 cuando retomamos la empresa y solicitamos la clave del TAUX, e ingresamos a la plataforma en el módulo de sanciones administrativas no aparecía nada, esta solo apareció en 2016 cuando nos comunicaron la primera resolución donde se nos informaba que teníamos abierta una investigación por el año 2013. Entonces porque cuando nos comunicamos vía telefónica con el área de cartera antes de comprar, y no se nos informó lo que estaba pendiente, nosotros habíamos podido echar la negociación para atrás o tomar otras determinaciones."

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, en el transcurso de la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

Que en lo que respecta a las pruebas documentales aportadas por la sociedad investigada, están serán incorporadas en el expediente como parte integrante del mismo dentro del acervo probatorio.

Que las pruebas incorporadas en el presente proveído se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de la normatividad anteriormente enunciada y en consecuencia determinar si existió o no transgresión a dichas normas. Por tanto, señala esta Autoridad de Puertos que las pruebas documentales arriban referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo, que será lo que a Derecho corresponda.

Por el cual se corre traslado para presentación de alegatos a la sociedad SERVICIOS Y OPERACIONES PORTUARIAS LTDA. con Nit No. 900334293 - 1, en desarrollo de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 66694 del 30 de noviembre de 2016.

Es menester recordarle al investigado que en este caso se pretende sancionar el incumplimiento de una obligación que se configura por no reportar la información financiera, sin importar cualquiera ella sea.

El reporte de información financiera es un aspecto de carácter subjetivo de las empresas, de obligatorio cumplimiento una vez éstas se encuentren habilitadas ante el Ministerio de Transporte. Es decir, es independiente del inicio de la prestación del servicio en cualquiera de las modalidades (carácter objetivo). Pues independientemente de cuando inicie una empresa actividades, desde el momento en que ha sido debidamente constituida y habilitada debe cumplir con las obligaciones del aspecto subjetivo, reportando información financiera cualquiera sea el monto de los ingresos o egresos.

De igual Manera, esta Superintendencia hace hincapié en que los vigilados deben cumplir los términos exigidos para que de esa manera los procesos que depende a futuro de ello no se vean afectados. Lo anterior indica que, no basta con el mero cumplimiento de la obligación sino que además esta se debe realizar dentro de los términos dados por la Superpuertos.

Considerando que en la plataforma VIGIA se observa que la vigencia 2012 se presentó en el año 2015, es necesario **SOLICITAR** al investigado que allegue al despacho los medios de prueba idóneos que justifiquen la presentación de la información por fuera de los términos máximos establecidos por esta entidad. Es importante aclararle al investigado que no basta con probar el cumplimiento de la obligación sino que además esto debe probarse que la obligación se cumplió dentro de los términos exigidos por la Resolución, o en caso contrario la razón para dejar de hacerlo.

Esta Delegada no requiere practicar pruebas dentro de la presente investigación administrativa, por lo cual procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente, en tal razón, se correrá traslado al investigado por un término de diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición del investigado para su revisión y respectivo análisis probatorio, en las instalaciones de esta Superintendencia durante el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso en conjunto con el principio de publicidad, el derecho a la defensa y el de contradicción.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Téngase como prueba los documentos que conforman el expediente de la presente actuación administrativa, así como los allegados en el transcurso de la misma conforme la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar correr traslado a la empresa SERVICIOS Y OPERACIONES PORTUARIAS LTDA con Nit No. 900334293 - 1, para que

9 3 6 2

0 6 ABR 2017

Por el cual se corre traslado para presentación de alegatos a la sociedad SERVICIOS Y OPERACIONES PORTUARIAS LTDA. con Nit No. 900334293 - 1, en desarrollo de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 66694 del 30 de noviembre de 2016.

presente alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a solicitud del representante a la dirección CALLE 3 No 3-46 EDIFICIO MARIA FERNANDA OFICINA 202 en la ciudad de BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), y a la empresa SERVICIOS Y OPERACIONES PORTUARIAS LTDA con Nit No. 900334293 - 1, en la dirección CL 6 10 6 de la ciudad de BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicado el presente acto administrativo por conducto del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General, remítase copia del proceso de la comunicación junto con la prueba de la entrega y recibido.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

9 3 6 2

0 6 ABR 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RODRIGO JOSE GÓMEZ OCAMPO
Superintendente Delegado De Puertos

Proyectó: Mateo Severino – Abogado Contratista
Revisó: Eva Esther Becerra Rentería – Coordinadora del Grupo de investigaciones y Control
C:\Users\mateoseverino\Desktop\Traslado\66694.doc

Representante Legal
SERVICIOS Y OPERACIONES PORTUARIAS LTDA.
CL 6 No 10 - 6
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.052917-9
DG 25 U 95 A 95
Línea No. 01 8000 11

PREMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
Ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN742043686CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
SERVICIOS Y OPERACIONES
PORTUARIAS LTDA.

Dirección: CL 6 No 10 - 6

Ciudad: BUENAVENTURA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 76450120

Fecha Pre-Admisión:
11/04/2017 14:55:34

Min. Transporte Lic de carga 00
del 20/05/2011

